



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

AGRÉGUESE al informativo el certificado de tradición del automotor de placas **RJM-562**, junto con la inscripción del embargo (fl 17 y 18) para los fines pertinentes.

En atención a que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante Circular DEAJC19-49 comunicó los efectos de la derogatoria del artículo 167 del de la ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, conforme lo establece el artículo **336 de la Ley 1955 de 2019**, perdiendo a su vez las Direcciones Ejecutivas Seccionales competencia para autorizar parqueaderos que presten servicio de custodia de vehículos retenidos por orden judicial, y que debe darse cumplimiento a lo ordenado por el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. que establece:

“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Previo a ordenar la inmovilización del automotor cautelado en el asunto, al no poder este Juzgado encargar la guarda del vehículo a un parqueadero específico, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los 3 días siguientes, INFORME en que PARQUEADERO deben depositar los miembros de la POLICIA NACIONAL el automotor una vez retenido, indicando todos los datos como nombre, dirección, teléfono y ciudad, así como el nombre del profesional del derecho que representa al extremo demandante, a efectos de librarse el oficio de captura del vehículo.

SEGUNDO: Para tal efecto, la parte extremo demandante PRESTE caución por la suma de \$ 10'000.000,00 Mcte, que garantice la conservación en óptimas condiciones del rodante inmovilizado en el parqueadero escogido para tal fin.

NOTIFIQUESE (2)



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ

CFG

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No.07 del 28 de enero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00728-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte convocante Dr JESÚS DAVID SIMANCA MEJIA contra el proveído calendado el 30 de noviembre de 2021 de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como sustento del recurso, expone la recurrente que, el mismo día de la audiencia de inventarios y avalúos se elaboró el oficio radicado el 12 de febrero de 2020 ante la DIAN, aportándose la constancia de radicación de aquel el 17 de febrero de 2021, sin que la Entidad haya dado respuesta, poniéndose en conocimiento los tramites adelantados ante la DIAN, quien de manera injustificada no se ha pronunciado.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”***

El objeto del recurso de reposición es corregir o enmendar los posibles errores en que haya incurrido el operador judicial, y corregir o modificar tales yerros en que haya incurrido el juez.

Revisada la actuación, se advierte por el Despacho que efectivamente en el asunto se profirió auto el 30 de noviembre de 2021 el auto de terminación del proceso por desistimiento, tratándose de un proceso de SUCESIÓN.

Cabe destacar que en esta clase de proceso (liquidatorio) no es de recibo el desistimiento tácito, dado el interés general que reviste este tipo de asuntos, ya que iría en contravía de los intereses de las demás partes intervinientes, no siendo viable en este asunto esta figura jurídica, dada la naturaleza del proceso sucesorio no puede no permite la procedencia de este de la sanción que impone el artículo 317 del C.G.P.;

lo que no permite dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; figura jurídica que no obra de manera automática en todos los juicios civiles; aunado al hecho que la actuación a seguir no solo está a cargo del solicitante sino también al Despacho quien debe requerir lo pertinente en procura del impulso procesal.

Por lo cual, aplicando el control de legalidad para sanear las irregularidades del caso y en aras de adecuar el trámite a derecho, habrá de revocarse el auto censurado,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto atacado proferido el 30 de noviembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la hora de las 2:30 pm del 16 de febrero de 2022 tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

SOLICITAR a las partes que descarguen en sus equipos tecnológicos, la aplicación de MICROSOFT TEAMS, dado que por allí y mediante su correo electrónico, llegara la invitación respectiva.

TERCERO: POR SECRETARIA, ríndase informe de títulos a efectos de establecer si para este proceso de sucesión reposa algún título judicial proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

CUARTO: INSTAR a los interesados en la sucesión, que procuren la respuesta de la DIAN, adelantado las gestiones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE ().



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 010 del _____

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG